



Cartagena de Indias D. T. y C., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022).

## **I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES**

<b>Acción</b>	<b>TUTELA</b>
<b>Radicado</b>	<b>13-001-33-33-010-2022-00138-01</b>
<b>Accionante</b>	<b>JAIRO GÓMEZ MORALES</b>
<b>Accionado</b>	<b>MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y COLPENSIONES</b>
<b>Tema</b>	<i>Confirma sentencia de primera instancia - No se configura la carencia actual de objeto por hecho superado cuando no se cumplen en su totalidad los presupuestos de efectividad del derecho de petición como es, poner en conocimiento a la peticionaria de la respuesta.</i>
<b>Magistrado Ponente</b>	<b>MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ</b>

## **II. PRONUNCIAMIENTO**

Procede la Sala Fija de Decisión No. 004 del Tribunal Administrativo de Bolívar a resolver la impugnación presentada por la accionada<sup>1</sup>, contra la sentencia de fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)<sup>2</sup>, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena, por medio del cual se concedió el amparo a los derechos fundamentales de petición y seguridad social del accionante.

## **III. ANTECEDENTES**

### **3.1. Pretensiones<sup>3</sup>.**

En ejercicio de la acción de tutela, el accionante elevó las siguientes pretensiones:

*“1. Se amparen el derecho al debido proceso, derecho de petición y a la seguridad social en conexidad con el derecho a la vida al señor JAIRO GÓMEZ MORALES, para lo cual se ordenará al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, responder el derecho de petición radicado 2022-ER-014041 del 18 de enero del 2022 mediante el cual mi cliente solicitó la CERTIFICACIÓN CETIL POR LOS TIEMPOS LABORADOS EN ESE MINISTERIO del 10 de Mayo de 1984 al 30 de abril de 1993.*

*2. Se amparen el derecho a la seguridad social en conexidad con el derecho a la vida, debido proceso, pago oportuno de las pensiones para lo cual usted ordenara al representante de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Dra. ADRIANA GUZMÁN, en la ciudad de Bogotá se sirva continuar el trámite de la PENSIÓN DE VEJEZ, de mi apadrinado que negaron por no tener el CERTIFICADO CETIL de esos tiempos, y se ordene pidan al ministerio de educación nacional CERTIFICADO CETIL pedidos y tenga como válidos los formularios CLEB 1, 2 y 3 aportado como prueba del tiempo laborado con el Ministerio de Educación.*

<sup>1</sup> Fols. 169-175 Exp digital

<sup>2</sup> Fols. 152-160 Exp digital

<sup>3</sup> Fols. 1-2 Exp digital



**13-001-33-33-010-2022-00138-01**

3. Se le señale al funcionario indicado en el punto anterior un plazo perentorio para cumplir lo resuelto”.

### **3.2 Hechos<sup>4</sup>.**

Como sustento a sus pretensiones, el accionante expuso los siguientes argumentos fácticos así:

Relató que, solicitó al Ministerio de Educación Nacional una certificación CETIL, donde constara los tiempos laborados en dicha entidad. Así mismo, adujo que recibieron respuesta por parte de la entidad el día 18 de enero del 2022 en la cual manifestaron haber recibido la solicitud cuyo radicado fue 2022-ER-014041.

Manifestó que, posterior a su solicitud no se le dio respuesta alguna a esta, y como consecuencia de ello se vulneró su derecho a la pensión de vejez, en razón de que el pasado 10 de septiembre del 2021 requirió a COLPENSIONES dicha prestación, radicada bajo el número 2021-10486257 obteniendo como respuesta la negación de su pretensión mediante la Resolución SUB 349923, tomando como fundamento que no tenía el número de semanas requeridas, al no aportarse el CETIL de los tiempos laborados con el Ministerio de Educación.

A raíz de esta negación de su petición, la parte actora presentó escrito de reposición y en subsidio apelación contra la resolución antes mencionada, el cual faltaba anexarle las semanas cotizadas y la certificación CLEB, para así lograr que se oficiara al Ministerio de Educación y en consecuencia la expedición del certificado CETIL por los tiempos laborados, pero como resultado obtuvo que Colpensiones no ofició y en su lugar negó la prestación.

Concluyó que, sus derechos se han visto vulnerados ya que es una persona que no cuenta con los medios necesarios para poder desempeñarse laboralmente, debido a su edad.

### **3.3 CONTESTACIÓN**

#### **3.3.1. Colpensiones<sup>5</sup>**

Luego de un recuento jurisprudencia, indicó que el actor pretende desnaturalizar la acción de tutela pretendiendo que, por medio de un proceso caracterizado por la inmediatez y subsidiaridad, sean reconocidos derechos que deben ser de conocimiento del juez ordinario competente a través de los mecanismos legales establecidos para ello, por lo que se solicitó que se declarara la improcedencia de la acción de tutela ante el carácter subsidiario de esta.

---

<sup>4</sup> Fols 2-3 Exp digital.

<sup>5</sup> Fols. 69-83 exp. digital



### 3.3.2. Ministerio de Educación<sup>6</sup>

En el informe rendido, solicitó que se declare la carencia actual de objeto por hecho superado, dado que las razones que dieron origen a la presente acción constitucional fueron atendidas, debido a que dio respuesta a las solicitudes realizada los días 01 de enero del 2022, 31 de marzo del 2022, y 10 de mayo de 2022, añadiendo que en primer momento se le envió lo solicitado a una dirección de correo electrónica equivocada.

Sostuvo que es necesario que se declare la improcedencia de la presente acción, toda vez que los hechos objeto de litigio fueron saneados antes de la decisión de primera instancia.

Adicionó que, el 12 de mayo del 2022 se le dio respuesta a las solicitudes formuladas por el accionante, bajo el radicado de salida 2022-EE-102904, no obstante, la respuesta no pudo ser entregada ya que la dirección de correo electrónico estaba errónea, siendo el correcto [j.gomeral@live.com](mailto:j.gomeral@live.com).

Ahora bien, mediante radicado de salida 2022-EE-113651 de fecha 26 de mayo del 2022 se dio respuesta a las solicitudes realizadas por el tutelante, en esta se remitió la certificación electrónica de tiempo laborado y salarios en CETIL No. 20220589999001000780026, anotando que dicha certificación también puede ser consultada en el sistema CETIL por Colpensiones en los términos del Decreto 726 de 2018.

### 3.4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA<sup>7</sup>

El Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena, en sentencia del 27 de mayo de dos mil veintidós 2022 resolvió:

**"PRIMERO: CONCEDER** el amparo de tutela de los derechos fundamental de petición en favor del señor Jairo Gómez Morales, vulnerado por el Ministerio de Educación Nacional.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Ministerio de Educación Nacional que en el término de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, ponga en conocimiento del peticionario la respuesta emitida a través de oficio radicado No. 2022-EE-113751 2022-05-26 en el que adjunta certificación electrónica de tiempo laborado y salarios en el CETIL No. 20220589999001000780026 de fecha 12 de mayo de 2022".

El A-quo como fundamento de su decisión indicó que, en el curso de este escenario constitucional el Ministerio de Educación Nacional, concomitante con la contestación de la tutela, informó que dio respuesta a la petición elevada por el accionante, remitiendo la respectiva Certificación Electrónica de Tiempo Laborado y Salarios en CETIL No. 20220589999001000780026 de

<sup>6</sup> Fols. 121- 125 Exp digital

<sup>7</sup> Fols. 152-160 Exp digital



**13-001-33-33-010-2022-00138-01**

fecha 12 de mayo de 2022, sin embargo, no logró demostrar que dicha respuesta se haya puesto en conocimiento al peticionario, pues se echaba de menos la constancia de notificación.

Agregó que, el certificado de comunicación electrónica aportado corresponde al enviado el día 12 de mayo de 2022 al correo errado [i.gomoral@live.com](mailto:i.gomoral@live.com), y que por esta razón no fue entregado, por lo que al no cumplirse con el requisito de ser puesta en conocimiento del peticionario la respuesta, se incurre en la vulneración al derecho de petición.

### **3.5. IMPUGNACIÓN<sup>8</sup>**

La parte accionada como razones de su inconformidad, alegó que desde el 26 de mayo de 2022 con radicado No 2022-EE-113950, se dio respuesta al señor Jairo Gómez Morales al correo electrónico suministrado por el accionante, el cual fue debidamente entregado, con el que igualmente se remitió la Certificación Electrónica de Tiempos Laborados – CETIL número 20220589999001000780026.

Agregó que, mediante radicado 2022-EE119107 del 1 de junio del año en curso, se dio respuesta al señor Jairo Gómez Morales, a través de la cual, se remitió el certificado laboral requerido al correo electrónico [j.gomoral@live.com](mailto:j.gomoral@live.com), y según se desprende del Certificado de comunicación electrónica Email certificado Identificador del certificado: E77344783-S, fue entregado a su destinatario.

Igualmente, con radicado 2022-EE-119223 del 02 de junio de 2022, reenvió nuevamente respuesta al señor Jairo Gómez Morales, con el fin de informar al peticionario las acciones realizadas a su nombre, oficio que fue remitido a la dirección de domicilio Calle 49 No. 13 - 173 - Piso 2, Calle Santafé, Barrio Torices Bolívar - Cartagena de Indias, mediante planilla de salida N° TP2-0117350-2022.

A través de radicado de salida 2022-EE-113651 de fecha 26 de mayo de 2022, se dio respuesta a las peticiones 2022-ER-256212 del 10 de mayo de 2022, 2022-ER175299 del 31 de marzo de 2022 y 2022- ER-014041 del 1 de enero de 2022, mediante la cual, se remitió Certificación Electrónica de Tiempo Laborado y Salarios en CETIL No. 20220589999001000780026 de fecha 12 de mayo de 2022, a nombre del señor JAIRO GÓMEZ MORALES con cédula de ciudadanía No.51.581.545, del tiempo laborado con el Ministerio de Educación Nacional, del 10 de mayo de 1984 al 30 de abril de 1993, respuesta que fue comunicada al correo electrónico suministrado por el peticionario en sus derechos de petición <mailto:j.gomoral@live.com>, mensaje que fue entregado al destinatario como consta del Certificado de comunicación electrónica Email certificado Identificador del certificado: E76947557-S.

<sup>8</sup> Fols. 169-175 Exp digital

### **3.6. ACTUACIÓN PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA.**

Por auto de fecha siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)<sup>9</sup>, proferido por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena, se concedió la impugnación interpuesta por la parte accionada contra la sentencia de primera instancia, siendo asignado el conocimiento del mismo a este Tribunal, de conformidad con el reparto efectuado en fecha siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)<sup>10</sup>, por lo que se dispuso su admisión en la misma fecha<sup>11</sup>.

### **IV. -CONTROL DE LEGALIDAD.**

Revisado el expediente se observa, que en el desarrollo de las etapas procesales no existen vicios procesales que acarren nulidad del proceso o impidan proferir decisión, por ello, se procede a resolver la alzada.

### **V.- CONSIDERACIONES**

#### **5.1 Competencia.**

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela en **SEGUNDA INSTANCIA**, según lo establecido por artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991.

#### **5.2 Problema jurídico**

De conformidad con los argumentos de la impugnación presentada, considera la Sala que el problema jurídico a resolver en el asunto estudiado, se circunscribe a determinar si:

*¿Es procedente revocar el fallo de primera instancia y en su lugar, declarar la carencia actual del objeto por hecho superado frente a la pretensión de amparo del derecho de petición del accionante, con fundamento en la respuesta emitida por la entidad accionada, o por el contrario, hay lugar a confirmar el fallo de primera instancia, como quiera que la respuesta de la accionada no cumple los presupuestos de satisfacción del derecho de petición?*

#### **5.3 Tesis de la Sala**

La Sala **CONFIRMARÁ** el fallo de primera instancia, teniendo en cuenta que, la vulneración del derecho de petición cesó después de haber sido proferido la

<sup>9</sup> Fols 308-309 10 Exp digital

<sup>10</sup> Fols 319 Exp digital

<sup>11</sup> Fols 320 Exp digital



**13-001-33-33-010-2022-00138-01**

decisión antes mencionada y en cumplimiento de esta, pero no por voluntad de la accionada de superar dicha vulneración, ya que solo fue puesta en conocimiento del actor la respuesta el 01 de junio de esta anualidad.

#### **5.4 MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL**

Para resolver el problema jurídico planteado abordaremos el siguiente hilo conductor: (i) Generalidades de la acción de tutela; (ii) derecho fundamental de petición, (iii) derecho de petición en materia pensional, (iv) Supuestos de existencia de la carencia actual del objeto por hecho superado.

##### **5.4.1 Generalidades de la acción de tutela.**

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario; es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso, o en su lugar la persona que requiere la intervención del juez constitucional se encuentre en una posición de indefensión que no le permita acudir a la vía ordinaria.

Al respecto, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló el artículo 86 de la Constitución, prevé que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable.

#### **5.4.2. Derecho fundamental de petición.**

Con relación al derecho de petición la Constitución Política establece en su artículo 23, lo siguiente:

*“ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.*

El derecho de petición faculta a las personas para presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas, y el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo frente a su petición. En ese orden de ideas, del texto constitucional se erige como elemento fundamental del derecho de petición, la obligación por parte de la autoridad y el derecho para la persona, de obtener una respuesta pronta, de manera que, no se encuentra sometida al arbitrio del funcionario correspondiente la oportunidad para resolver la petición elevada, sino que la misma se circunscribe a los términos establecidos por la ley.

Por tanto, cuando se vislumbra una demora injustificada para dar respuesta a una petición, se configura la vulneración al derecho fundamental de petición. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere *“una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”*. Se consagra el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas, que no plantean una solución de fondo: *“La respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite”*<sup>12</sup>.

#### **5.5 CASO CONCRETO.**

##### **5.5.1 Hechos Relevantes Probados.**

- Derecho de petición de fecha 29 de marzo de 2022<sup>13</sup>, radicado por el actor ante el Ministerio de Educación.
- Derecho de petición de fecha 5 de mayo de 2022, radicado por el actor ante el Ministerio de Educación<sup>14</sup>.

<sup>12</sup> Sentencia T-046 de 2007 M.P. Jaime Córdoba Triviño

<sup>13</sup> Fols 32-33 Exp digital

<sup>14</sup> Fols 45-46 Exp digital



- Constancia de envío de la certificación solicitada al Ministerio de Educación Nacional por la parte actora con fecha del 12 de mayo de 2022<sup>15</sup>.
- Certificados CETIL<sup>16</sup>.
- Constancia de envío de la certificación solicitada al Ministerio de Educación Nacional por la parte actora con fecha del 26 de mayo de 2022 a la apoderada que presentó la acción de tutela<sup>17</sup>
- Constancia de envío de la certificación solicitada al Ministerio de Educación Nacional por la parte actora con fecha del 01 de junio de 2022 al correo electrónico del actor<sup>18</sup>.

### **5.5.2 Análisis crítico de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial.**

En el presente caso, el señor JAIRO GÓMEZ MORALES interpuso acción constitucional de tutela, solicitando el amparo a los derechos fundamentales de debido proceso, derecho de petición y a la seguridad social en conexidad con el derecho a la vida, los cuales fueron presuntamente violados por el Ministerio de Educación Nacional, toda vez que no se le había dado respuesta a las solicitudes realizadas, las cuales tenían como objeto obtener la expedición de la certificación CETIL por los tiempos laborados en esa entidad del 10 de mayo de 1984 a 30 de abril de 1993.

A través de sentencia de fecha 27 de mayo de 2022, la A-quo resolvió conceder el amparo del derecho fundamental de petición en favor del señor Jairo Gómez Morales, vulnerado por el Ministerio de Educación Nacional y seguido a esto ordenar a esta misma entidad, pusiera en conocimiento de la parte accionante la respuesta emitida a través de oficio radicado con No. 2022-EE-113751-05-26 en el que adjunta certificación electrónica de tiempo laborado y salarios en cetil No. 202205899999001000780026 de fecha de 12 de mayo de 2022.

La parte accionada como razones de su inconformidad, alegó que desde el 26 de mayo de 2022 con radicado No 2022-EE-113651, se dio respuesta al señor Jairo Gómez Morales al correo electrónico suministrado por el accionante, el cual fue debidamente entregado, con el que igualmente se remitió la Certificación Electrónica de Tiempos Laborados – CETIL número 202205899999001000780026.

<sup>15</sup> Fols 127 Exp digital

<sup>16</sup> Fols 129-134 archivo 06 Exp digital

<sup>17</sup> Fol. 251-260 Exp digital

<sup>18</sup> Fo. 269 Exp digital



**13-001-33-33-010-2022-00138-01**

Encuentra esta Sala que, el accionante elevó derecho de petición en fechas 29 de marzo<sup>19</sup>, y 5 de mayo de 2022<sup>20</sup>, radicado por el actor ante el Ministerio de Educación, en el que solicitó certificad laboral en el formulario CETIL, así como la actualización de su certificado laboral por contrato laboral del 01 de septiembre de 1994.

Se avizora que, el Ministerio de Educación Nacional indicó que de radicado de salida 2022-EE-113651 de fecha 26 de mayo de 2022 remitió Certificación Electrónica de Tiempo Laborado y Salarios en CETIL No. 202205899999001000780026 de fecha 12 de mayo de 2022, a nombre del señor JAIRO GOMEZ MORALES, respuesta que fue comunicada al correo electrónico suministrado por el peticionario en sus derechos de petición [j.gomoral@live.com](mailto:j.gomoral@live.com)

Con el informe rendido se anexó oficio del 26 de mayo de 2022, dirigida al accionante al correo electrónico [j.gomoral@live.com](mailto:j.gomoral@live.com), como a continuación se avizora:



Adicionalmente, adjuntó certificado de comunicación electrónica expedida por la empresa 472, de la cual se desprende que fue dirigida al correo electrónico [i.gomoral@live.com](mailto:i.gomoral@live.com), en fecha 12 de mayo de 2022, dirección electrónica que no corresponde a la señalada por el actor en los derechos de petición antes relacionados [j.gomoral@live.com](mailto:j.gomoral@live.com), por lo que la misma nunca fue puesta en conocimiento al señora Gómez.

<sup>19</sup> Fols 32-33 Exp digital

<sup>20</sup> Fols 45-46 Exp digital



13-001-33-33-010-2022-00138-01

Del certificado de comunicación electrónica aportado se evidencia que fue enviado el día 12 de mayo de 2022 al correo errado [i.gomoral@live.com](mailto:i.gomoral@live.com) , y que por esta razón no fue entregado:

Certificado de comunicación electrónica  
Email certificado

Identificador del certificado: E75865248-5

El servicio de **envíos**  
de Colombia

127

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

**Detalles del envío**

Nombre/Razón social del usuario: Ministerio de Educación Nacional (CC/NIT 899999001-7)  
 Identificador de usuario: 411980  
 Remitente: EMAIL CERTIFICADO de gestiondocumental@mineducacion.gov.co <411980@certificado.4-72.com.co> (originado por )  
 Destino: i.gomoral@live.com

Fecha y hora de envío: 12 de Mayo de 2022 (17:15 GMT -05:00)  
 Fecha y hora de entrega: 12 de Mayo de 2022 (17:15 GMT -05:00)  
 Mensaje no entregado (adicionalmente, se recibió una notificación DSN con status SMTP '5.5.0', que según la organización IANA tiene el siguiente significado: 'Permanent Failure.Mail Delivery Protocol Status.Other or undefined protocol status')

Asunto: Comunicación de respuesta (2022-EE-102904) (EMAIL CERTIFICADO de gestiondocumental@mineducacion.gov.co)

Mensaje:

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-2022-EE-102904-Comunicacion Enviada-8024258.pdf_2022-EE-102904.pdf	Ver archivo adjunto.
	Content2-application-CETIL JAIRO GOMEZ MORALES.pdf_2022-EE-102904.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 12 de Mayo de 2022

Código Postal: 110911 Diag. 250 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá (57-1)472000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co





**Anexo técnico del envío**

Detalles del envío y entrega a los destinatarios o a sus agentes electrónicos debidamente autorizados.

[+] Detalles de cabecera del correo:  
[+] #####  
From: "=?utf-8?b?RU1BSUwgQ0VSVeIGSUNBRE8gZGUg?=" <411980@certificado.4-72.com.co>  
To: i.gomoral@live.com  
Subject: =?utf-8?B?Q29tdW5pY2FjacOzbiBkZSByZXNwdWVzdGEgKDlWJmJtRUUt?=" <411980@certificado.4-72.com.co>  
87b7ChFTUFJTCBDRVJUSUZQOFETyBkZSBnZXN0aW9uZG9jdW1lbnRhbEBtaW5lZHVhYWNpb24uZ292LmNvbkQ--?=  
Date: 12 May 2022 17:14:01 -0500  
Message-Id: <MCrTOuCC.627d86f1.98680429.0@mailcert.lleida.net>  
Return-Path: <correo@certificado.4-72.com.co>  
Received: from ironport2.mineduacion.gov.co (ironport2.mineduacion.gov.co [170.254.228.150]) by mailcert25.lleida.net (Postfix) with ESMTPS id 4KzmKd1NCmzkBmp for <correo@certificado.4-72.com.co>; Fri, 13 May 2022 00:14:45 +0200 (CEST)  
Received: from m1apsgd01.minedu.gov.co (HELO M1APSGD01) ([192.168.30.131]) by data02.menmail02 with ESMTP; 12 May 2022 17:14:01 -0500

[+] Detalles técnicos. Consultas host -t mx dominio:  
[+] #####

A las 17 horas 15 minutos del día 12 de Mayo de 2022 (17:15 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'live.com' estaba gestionado por el servidor '2 live-com.olc.protection.outlook.com.'

Hostname (IP Addresses):  
live-com.olc.protection.outlook.com (104.47.73.33 104.47.74.33)

[+] Detalles del registro de sistema:  
[+] #####

2022 May 13 00:15:13 mailcert25 postfix/smtpd[335514]: 4KzmL92l8WzkvKN: client=localhost[:1]  
2022 May 13 00:15:13 mailcert25 postfix/cleanup[328856]: 4KzmL92l8WzkvKN: message-id=<MCrTOuCC.627d86f1.98680429.0@mailcert.lleida.net>  
2022 May 13 00:15:13 mailcert25 opendkim[1085373]: 4KzmL92l8WzkvKN: DKIM-Signature field added (s=mail, d=certificado.4-72.com.co)  
2022 May 13 00:15:13 mailcert25 postfix/qmgr[1686930]: 4KzmL92l8WzkvKN: from=<correo@certificado.4-72.com.co>, size=379371, nrcpt=1 (queue active)  
2022 May 13 00:15:15 mailcert25 postfix/smtp[313023]: 4KzmL92l8WzkvKN: to=<i.gomoral@live.com>, relay=live-com.olc.protection.outlook.com[104.47.56.161]:25, delay=1.8, delays=0.32/0.01/1.2/0.22, dsn=5.5.0, status=bounced (host live-com.olc.protection.outlook.com[104.47.56.161] said: 550 5.5.0 Requested action not taken: mailbox unavailable (S2017062302). (in reply to RCPT TO command))  
2022 May 13 00:15:15 mailcert25 postfix/bounce[333489]: 4KzmL92l8WzkvKN: sender non-delivery notification: 4KzmL92l8WzkvKN: removed  
2022 May 13 00:15:15 mailcert25 postfix/qmgr[1686930]: 4KzmL92l8WzkvKN: removed

Es menester recordar a la parte accionada que, la respuesta debe cumplir con los requisitos de: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; y 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Así las cosas, lo que aquí se acusa es que muy a pesar de allegar el oficio de fecha 26 de mayo de 2022, le fue puesta en conocimiento a la apoderada del actor en esta acción y al tutelante el 01 de junio del año en curso, lo anterior en cumplimiento del fallo de primera instancia, haciendo claridad que el derecho de petición presentado tenía como correo electrónico para recibir notificaciones solo el del tutelante y era allí donde debía realizarse la notificación de la respuesta conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el art. 10 de la Ley 2080/2021. En consecuencia, no puede hablarse de un hecho superado porque el conocimiento de la respuesta otorgado por la entidad al peticionario, se dio después de haber sido notificado el fallo de primera instancia, y no antes de que este se produjera.

En ese sentido, esta Corporación confirmará la sentencia de primera instancia, por las razones aquí mencionadas.

**VI.- DECISIÓN**



13-001-33-33-010-2022-00138-01

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión No. 004 del Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

**FALLA:**

**PRIMERO: CONFÍRMESE** la sentencia de primera instancia, por las razones aquí expuestas.

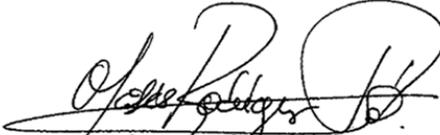
**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** las partes y al Juzgado de primera instancia, en la forma prevista en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (art. 32 Decreto 2591 de 1991).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sala No.037 de la fecha.*

**LOS MAGISTRADOS**

  
MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

**MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**

  
EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS

**EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS**

**JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ<sup>21</sup>**

En uso de permiso

<sup>21</sup> Le fue concedido permiso mediante Resolución No. 067 del 01 de julio de 2022, expedida por la Presidencia de esta Corporación